1. tango
Vb. A. 13
Belem
X
B. 128
A6050093 (LOT)
OHHH (LOT)
B
B 1D 181
497
GAUDEO
John Carter Brown
Library
Brown University

e

nat

02.581

corresponda, en la forma que le conv
ga: Y lo participo á V. Exo. para su i
teligencia.

Dios guarde á V. Exo. m.os
Madrid 8 de Diziembre de 1770.

El Conde de Aranda

Sor. D.n Manuel Amat.

Lim

L 8

✠

REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO DEL MONTE PIO DE VIUDAS, Y PUPILOS,
DE LOS MINISTROS DE LAS AUDIENCIAS, TRIBUNALES de CUENTAS, y OFICIALES de la REAL HACIENDA, de la COMPREHENSION de este VIREYNATO del PERÙ:

RESUELTO

POR SU MAGESTAD, QUE DIOS GUARDE,
en Real Orden de 20 de Febrero de 1765:

Y FORMADO,

CON ADAPTACION AL QUE SE HIZO PARA EL Ministerio, de dentro, y fuera de la Corte, en virtud de Real Cèdula de 8 de Septiembre de 1763,

POR EL EXCELENTÌSIMO SEÑOR DON MANUEL de AMAT y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, Gentilhombre de la Real Càmara de Su Magestad con entrada, Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador, y Capitan General de los Reynos del Perù, y Chile.

Impreso en la Oficina de la Calle de San Jacinto.
Año de 1768.

DON MANUEL DE AMAT y Junient, Caballero del Orden de San Juan, Gentilhombre de la Real Càmara de Su Magestad con entrada, Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos del Perù, y Chile &c.

POR quanto el REY Nuestro Señor, à impulso de su Real Bondad, despues de haber establecido en los Reynos de España un Monte de Piedad para los Ministros de Justicia, de dentro, y fuera de la Corte, baxo de ciertas Reglas, que se dignò aprobar por Real Cèdula de ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres: quiso extender este Beneficio à los de las Audiencias, Tribunales de Cuentas, y Oficiales de su Real Hacienda de el Distrito de este Vireynato, en la propia forma, y baxo las Condiciones contenidas en el Exemplar del Reglamento, que mandò acompañar con Real Orden de veinte de Febrero de setecientos sesenta y cinco: en cuya consequencia, paraque, con exàmen de los Capìtulos que sean adaptables, y tanteando el Mètodo mas adequado para su Plantificacion en estos Paises, informasen lo mas con-

conveniente: Por Decreto de veintiseis de Julio de setecientos sesenta y seis, formè una Junta de cinco Ministros pràcticos, y experimentados en las circunstancias del Reyno, à que debe proporcionarse esta Resolucion: cuyo tenor, con el de la Real Cèdula, y Orden yà citada, es el siguiente.

REAL CÈDULA

EL REY. = Habiendo observado, desde mi ingreso à estos Dominios, la moderada Dotacion que en lo general tenian los Ministros de Justicia, de dentro, y fuera de la Corte, y el Desamparo en que, con su Muerte, quedaban sus pobres Familias: concebì desde luego el designio de mirar muy particularmente por este benèmerito, y respetable Cuerpo, fixàndole còmoda Dotacion, y estableciendo Monte de Piedad, á exemplo del de los Militares, con que asegurase la Asistencia, y Amparo de las Viudas, y Huèrfanos: y si bien el cuidado, y dispendio de la Guerra, que sobrevino, me hizo suspender por algun tiempo esta Determinacion; no esperè vèrla enteramente acabada, para establecer la Dotacion, y el Monte, en el Decreto, y Reglamen-

mento que le acompaña, de doce de Enero de este año, nombrando en èl à Don Francisco Cepeda, Don Manuel Ventura de Figueroa, Don Francisco Fernandez Molinillo, Don Antonio Francisco Pimentel, y Don Francisco Carrasco, de mis Consejos de Castilla, Indias, Ordenes, y Hacienda; paraque extendiesen las Reglas mas oportunas à la Plantificacion, Gobierno, y Consistencia de este Monte, y me las pasasen por medio del Gobernador del Consejo: han trabaxado sobre la materia, y en su consequencia he resuelto aprobar, y que se observen los Capìtulos siguientes. ⸗ Aquì el Reglamento. ⸗ Y siendo mi Real Voluntad que el contesto de estas Reglas, que vàn establecidas, se observe, y guarde en todo, y por todo: Mando à los Presidentes, y Gobernadores de mis Consejos, Ministros de la Junta del Monte, Chancillerias, y Audiencias del Reyno, y demàs Personas à quienes pueda tocar, y pertenecer, no vayan, ni permitan ir, ni contravenir à èllas en manera alguna, y hagan que se guarden, cumplan, y executen sin escusa, ni interpretacion; à cuyo fin he resuelto establecer el pre-

sente Reglamento, firmado de mi Real Mano, sellado con el Sello de mis Reales Armas, y refrendado de mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de Hacienda. Dado en San Ildefonso à ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres. = YO EL REY = Leopoldo de Gregorio.

REAL ÒRDEN.

HAbiendo resuelto el REY el Establecimiento de Monte de Piedad para los Ministros de Justicia, de dentro, y fuera de esta Corte, à exemplo del de Militares, para Asistencia, y Amparo de sus Viudas, y Huèrfanos: quiere su Magestad, que en la propia forma, y baxo de las Reglas, que expresa el adjunto Reglamento, se extienda à los Ministros de las Audiencias, Tribunales de Cuentas, y à los Oficiales de su Real Hacienda de la Comprehension de ese Vireynato; à cuyo fin es el ànimo de Su Magestad, que tanteando Vuexcelencia el modo de establecerle, y adaptando el mètodo que prescribe el mismo Reglamento à las Circunstancias, y Constitucion de los re-

refe-

feridos Empleos en esos Dominios, àvise Vuexcelencia en la primera ocasion lo que le parezca mas conveniente para la providencia succesiva que corresponda. Dios Guarde à Vuexcelencia muchos años. Madrid veinte de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco. = El Baylio Frey Don Julian de Arriaga. = Señor Virey del Perù.

DECRETO DEL SUPERIOR GOBIERNO.

EN consequencia del Monte de Piedad, que estableciò el REY Nuestro Señor, por Real Cèdula de ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres, à beneficio de los Ministros de Justicia, de dentro, y fuera de la Corte, à exemplo del de Militares, para Asistencia de sus Viudas, y Huèrfanos: Me manda, por su Real Orden de veinte de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco, (acompañando un Exemplar del plantificado en España) que en la propia forma, baxo de las Reglas que expresa el mencionado Reglamento, se extienda à los Ministros de las Audiencias, Tribunales de Cuentas, y à los Oficiales de su Real Hacienda de la Comprehension de este Vireynato: previniendo que à este fin, tanteando el modo de establecerle, y adaptando el mètodo que prescribe el de Madrid à las Circunstancias, y Constitu-
[illegible] de los referidos Empleos en estos Dominios, a-
vi-

avise en primera ocasion lo que me parezca mas conveniente, para la providencia succesiva que corresponda: Y no presentandòseme modo mas oportuno de reducir à pràctica aquellos efectos de la Real Piedad, que el de formar desde luego un Reglamento, que sea conforme, en todo lo posible, con el Exemplar remitido, adequàndolo, en quanto se pueda, al Estado, Empleo, y Circunstancias de los Tribunales del Reyno: Para que esto se execute con la exactitud correspondiente à mi deseo: Nombro, de la Real Audiencia, al Señor Doctor Don Hermenegildo Antonio de Querexazu y Mollinedo, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad: De la Sala del Crìmen, al Señor Doctor Don Joseph Antonio Villalta, Alcalde de Corte: Del Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas, al Señor Marques de Lara; y de las Caxas Reales à Don Christobal Francisco Rodriguez, paraque en concurso de mi Asesor General el Señor Doctor Don Joseph Perfecto de Salas, Fiscal de la Real Audiencia de Chile, me informen de los Fondos, Sueldos, Señalamientos, y Personas que deben, y pueden contribuir al expresado Monte de Piedad: como igualmente lo que concibieren, y hallaren mas conforme à su mas pronto Establecimiento, y Gobierno: instruyèndose de los Sueldos, y Salarios que perciben los Ministros de Justicia, y Hacienda, para proporcionar los Descuentos, y Asignaciones, executàndose todo en virtud de este Decreto, que se les harà presente, tomàndose antes razon en el Libro de Ordenes reservado. Lima veintiseis de Julio de mil setecientos sesenta y seis. = Una Rubrica de su Excelencia. = Martiarena.

En

En esta conformidad: Habiendo cumplido los referidos Ministros con el Informe prevenido, he resuelto metodizarlo en forma de Reglamento, transcribiendo à la letra, del que se formò para España, los Capìtulos que se puedan adaptar sin alteracion; y subrogando algunos en lugar de aquellos que necesiten particular aplicacion, ò equivalencia, paraque sean efectivos en estos Dominios, en la manera que se sigue.

CAPÌTULO PRIMERO.

FONDOS, Y CAUDALES DEL MONTE.

§. I

SErà su primer Fondo, el importe de una ùnica Media Mesada del Sueldo ìntegro, en todas las Clases de Ministros, y Empleados, de que habla el Reglamento, aunque no hayan tenido Aumento; y el de qualquiera otro à quien en adelante se le dè Derecho al Monte: y esta ùnica Media Mesada se descontarà, paraque sea menos incòmoda, en los doce Meses del primer Año.

§. II.

SErà mas Fondo, pèrpetuo, y succesivo en las Promociones, ò Pasos de Ministros à mayor goce, el Importe de una Mesada de aquel Aumento; y tambien una Mesada de todo el Sueldo en los que entrasen de nuevo en el Ministerio.

§. III.

SErà Fondo, pèrpetuo, y succesivo, el de ocho Maravedises, descontados en Escudo del total de los Sueldos de todos los Ministros, sin rebaxar la Parte de las Medias

Annatas, Medias Mesadas, y Mesadas, que vàn aplicadas al Monte, ni las Medias Annatas comunes de los Ingresos, y Promociones, que percibe la Real Hacienda.

§. IV.

SErà Fondo succesivo, el Importe, que aplica Su Magestad al Monte, de dos Mesadas del Sueldo de todas las Plazas, ò Empleos que vacasen por Muerte; siendo de los que tienen, ò tuviesen en adelante Derecho al Monte.

§. V.

SErà Fondo del Monte, Dos mil y quinientos pesos de Renta Annual, sobre las Vacantes Menores de los Arzobispados, y Obispados del Distrito de este Vireynato, si la Real Piedad, como se espera, se digna de conceder.

§. VI.

SE declara: Que se han de reglar los Descuentos de todos los comprehendidos, y que se comprehendieren en el Monte, por el Sueldo integro que gozaren, como tales Ministros, y Empleados, sinque se tenga respecto al òrigen, y causa de su Establecimiento; y sea mayor, ò menor, que el que gozan los demàs Ministros de su Audiencia, ò Clase.

§. VII.

QUE à los que no gozasen el Sueldo de la Plaza, ò del Empleo, que les dà Derecho al Monte, sino otro diferente, se les cargue por el que gocen, aunque sea superior; y à los que se les haya formado la Dotacion para el Servicio de aquel Empleo con dos Sueldos, se les cargue por ambos.

§. VIII.

QUE à los Ministros, y Empleados, que ó[illegible] el principio

cipio de este Año se jubilen con medio Sueldo, no se hagan mas Descuentos, que del Sueldo que retengan; sin embargo de que sus Viudas conservaràn la Accion al Monte por entero: pero que si hubiere algunos que hubiesen sido jubilados antes, han de sufrir el Descuento, con proporcion al Sueldo que gozaren; y el beneficio de sus Viudas ha de ser correspondiente al mismo Sueldo.

§. IX.

QUE à los Ministros, y Empleados, con Exercicio, y con solo Medio Sueldo, no se les hagan mas Descuentos que del Medio Sueldo: pero si en este estado falleciesen, solo dexaràn Derecho à la Mitad de la Pension: y por esta Regla, si hubiere algun Ministro de Exercicio, sin ningun Sueldo, asì como no hay que hacerle Descuentos, tampoco dexarà ningun Derecho al Monte.

§. X.

QUE à los Ministros Honorarios, asi como no se les admite al Monte, tampoco se les haràn Descuentos del Sueldo que tengan por otro Empleo, que no sea de los comprehendidos en el Beneficio, ni de la Pension, ò Asignacion, que para mantener los Honores se les haya concedido: pero en el caso de que se les haya concedido el Sueldo Entero, correspondiente à la Plaza de que tienen los Honores, se les haràn los Descuentos, como si fueran de Exercicio, y tendràn Derecho al Monte.

§. XI.

ADaptado el Reglamento de España à las Circunstancias, y Constitucion de los Empleos de estos Dominios, se incluyen en los Descuentos al Monte, los Oficiales de Real Hacienda de la Comprehension de este Virèynato, que tuvieren Tìtulo, ò Confirmacion de Su Magestad, que es la que los constituye Propietarios: entendièndose la misma Calidad para con los Oficiales Mayores de Caxas, donde los hubiere en Calidad de Oficiales.

EN

§. XII.

EN conseqüencia de aquella adaptacion, y con respecto à las piadosas consideraciones, que motivaron el Artículo doce, Capìtulo primero del citado Reglamento, tendràn Derecho al Monte, y se les admitirà à los Descuentos: en esta Capital, el Juez de la Media Annata, y Sisa, siendo Provistos por Su Magestad: el Intendente, Contador, Tesorero, Ensayador, y Fundidor Mayor de Moneda: Contador de Bienes de Difuntos: Director, Contador, y Tesorero del Real Estanco de Tabàcos: Contador, y Tesorero de Cruzada: y en la Plata, el Tesorero, Contador, y respectivos Empleados perpetuamente en la Real Casa de Moneda: y en Chile, el Tesorero de Moneda, y Cruzada, y los Administradores, Tesoreros, y Contadores del Real Estanco de Tabacos, de Santiago, y de la Concepcion.

CAPÌTULO SEGUNDO.

PENSIONES DEL MONTE, Y LOS CASOS, Y Circunstancias en que tienen lugar.

§. I.

A LAS Viudas, ò Pupilos de todos los Ministros, ù Oficiales que tengan Accion al Monte, siguiendo la Regla de proporcion, que en España, y con respecto à los Descuentos que se han de hacer en Indias; se les acudirà con la Tercia Parte del Sueldo, que gozaban sus Maridos, ò Padres, en la Plaza que sirvieron durante sus dias; sin traher à colacion Comisiones sobre Sueldo, ni Ayudas de costa.

§. II.

TIenen Accion à estas Pensiones, las Viudas, y Pupilos,

los, cuyo Marido, y Padre haya fallecido, y falleciere desde el principio de este Año, en que rigen los Aumentos, y Descuentos, pero nò las anteriores.

§. III.

QUando quedase la Viuda sin Hijos, gozarà èlla sola la Pension, mientras no tome otro Estado; y lo mismo serà, aunque tenga Hijos, si los hubo en otro Matrimonio, anterior al del Ministro.

§. IV.

QUando quedare la Viuda con Hijos de aquel Matrimonio, ò con Hijos, que el Ministro hubiese tenido en otro, percibirà èlla sola la Pension, quedando en la Obligacion de educarlos, y sustentarlos à todos, hastaque los Varones cumplan la edad de veinticinco años, y las Hembras tomen Estado, ò mueran.

§. V.

QUando la Viuda, con Hijos del Ministro, muriese, ò tomase Estado, recaerà la Pension por entero en los Hijos, que no hayan cumplido los veinticinco años, y en las Hijas, que no hayan tomado Estado; y del mismo modo les corresponderà desde el principio toda la Pension, si su Padre falleciò sin dexar Viuda.

§. VI.

SEgun los Hijos vayan muriendo, ò llegando à los veinticinco años los Varones, ò tomando Estado las Hembras, irà recayendo la Pension en los demàs Hijos, è Hijas, aunque se reduzcan à uno solo; con la prevencion de que, reducida la Pension à un solo Hijo, la gozarà por Entero, hastaque cumpla los veinticinco años; y reducida à una sola Hija, hasta que tome Estado, ò fallezca. ó

§. VII.

QUando la Pension pertenece à los Hijos, desde el principio, ò despues hà recaido en èllos, corresponderà su Cobranza, y Conversion à la Persona, que para este caso hubiere nombrado el Ministro en su ùltima Disposicion; y en su defecto al Tutor, ò Curador, que nombrare la Justicia: salvo que la Junta del Monte, por justos motivos, en utilidad de los Menores, disponga otra cosa.

§. VIII.

QUando la Viuda, Hijo, ò Hija, viviesen fuera de los Dominios de Su Magestad, no gozaràn la Pension: pero si quedase en èllos otro Hijo, ò Hija, en circunstancias de gozarla, se darà por Entero à los que quedasen.

§. IX.

LOS Ministros, y Empleados, que se casaren desde que se publique este Reglamento en adelante, si se casaren sin la Habilitacion para el goce del Monte, no dexaràn Accion alguna à èl à su Muger, ni à sus Hijos, de cuyo modo de pedirla, se hablarà en su lugar.

CAPITULO TERCERO.

DEL DIRECTOR, Y MINISTROS DEL MONte: de los Protectores de Viudas, y Pupilos; y de los Cargos de todos.

§. I.

LA Junta del Monte se compondrà de un Director, y quàtro Ministros, que se nombraràn à voluntad de este Superior Gobierno. El Director se elegirà de los Oydores, ò el mas antiguo, ò el mas proporcionado, segun las circuns-

cunstancias; y los otros quatro Ministros, uno de la Real Audiencia, ò Sala del Crimen, otro del Tribunal de Cuentas, otro de los Oficiales Reales, y el quarto el que Yo arbitrare de las Reales Casas de Moneda, ò Rentas de Tabaco alternativamente. En indisposicion, ò ausencia del Director, harà sus veces el Ministro inmediato; debiendo durar el Director quatro Años, y cada uno de los Ministros dos.

§. II.

PRotectores de las Viudas, y Pupilos, para los fines que se dirà, lo seràn los quatro Ministros de la Junta, cada uno por lo que mira à las Viudas, y Pupilos de su Cuerpo: entendièndose que el ùltimo debe serlo de todos aquellos, que no se comprehenden en las tres primeras Clases, por lo respectivo à esta Capital: y en lo que mira à los Distritos de las dos Reales Audiencias, de la Plata, y Chile, recaerà esta Proteccion en los Presidentes, y Fiscales de èllas, ò uno de los Oydores.

§. III.

CAda quince Dias, ò con mas freqüencia, si fuere menester, habrà Junta General en Casa del Director, ò en una de las Salas, que estuvieren desembarazadas del Despacho, despues de evacuado este, asistiendo à èlla el Secretario, y Contador, y en su falta el Oficial encargado de concurrir.

§. IV.

EL Director, y Ministros, tendràn Voto en todo igual, y su Instituto ha de ser, mirar por la mayor Direccion, Conservacion, y Aumento del Monte: proponer à este Superior Gobierno el mejor empleo, para el Caudal que le sobrare en los primeros años, con reflexîon à lo recargado de Censos, y Pensiones, con que se hallan las Fincas del Reyno, relando sobre que, en caso de Imposicion, re- sobre fundos libres de otro Gravàmen, ò que haya

de

subrogarse en lugar de otro, que ocupe el Primero entre los Concurrentes, y en que el Valor del Terreno, por sì solo, sin respecto à los Muebles semoventes, y Edificado, exceda al menos en las Dos Tercias Partes de Valor intrìnseco al Principal, que se haya de cargar; sin cuyos Requisitos, serà irrito, y de ningun valor el Instrumento que se otorgue: como tambien otro qualquier Prèstamo, ò Suplemento que se hiciere de este Caudal, con el Titulo mas especioso, que no producirà mas efecto, que la Responsabilidad en los que intervinieren à celebrarlo.

§. V.

CUidaràn igualmente de que se cumplan los piadosos fines del Monte, y de observar religiosamente todas sus Reglas; consultando à este Superior Gobierno las Dudas; y resistir todo gènero de Limosnas, Auxilios, Socorros, y Dotaciones, que en la necesidad mas estrecha se soliciten de estos Fondos; porque la voluntad constante del Rey, es, que en nada se altere, disminuya, ni extravie esta determinada Dotacion de Viudas, y Huèrfanos; que por la intencion de los mismos, que contribuyen à èlla, la tiene declarada su Magestad por de rigurosa Justicia; y que por ningun acontecimiento, se extiendan estos Caudales à otras Obras de Piedad que à las que se prescriben en este Reglamento; ni que tengan mas Duracion, ni Ampliacion, que como van prescriptas en el Tiempo, en la Quota, en los Casos, y en las Circunstancias.

§. VI.

LOS Ministros, ò Empleados, que en adelante hayan de casarse, (no siendo de aquellos que para contraher Matrimonio, èllos, ò sus Hijos necesitan especial Real Permiso; respecto de los quales quedan nuestras Leyes en su fuerza, y vigor) para tener Derecho al Monte, pediràn las Licencias à sus respectivos Protectores, las que se comunicaràn à este Superior Gobierno, explicando la Noble-

za,

za, y las Circunstancias de la Novia; y si las estimaren correspondientes, concederàn estas Licencias, y se presentaràn en la Junta, paraque se tome Razon por la Contaduria del Monte: en inteligencia de que los que se casaren sin estos Requisitos, no tendràn Derecho à los Beneficios mencionados, ni tampoco los que declararen à su Muerte los Matrimonios: y à la misma presentacion en la Junta, paraque se tome Razon por la Contaduria, estaràn obligados los Ministros, ò Empleados, que hubieren obtenido de Su Magestad Real Permiso para casarse, quando llegare el caso de efectuarlo.

§. VII.

EL Director llevarà la Correspondencia con los Protectores, de dentro, y fuera de esta Capital; y para èlla, y para quanto ocurra, estarà à su òrden la Secretaria, y demàs Empleados del Monte. Procurarà contestar, sin perder tiempo, à todos los Informes, Noticias, Representaciones, y Memoriales que le remitan los Protectores, paraque los Interesados salgan prontamente de cuidado; y pasarà todos estos Papeles à la Secretaria, donde se colocaràn, y tendràn à la mano, como se dirà à su tiempo. Los Protectores conservaràn en su poder Copia de toda la Correspondencia, y se la iràn pasando à sus Succesores para lo que pueda ocurrir.

§. VIII.

LUego que muera algun Ministro, ò Empleado de los que tienen Derecho al Monte, ofrecerà el Protector à la Viuda, y à los Hijos que dexe, todos los Oficios de Proteccion, y Amparo; y dispondrà, que pongan en su mano un Memorial pidiendo la Pension. Si hay Viuda con Hijos, se dirà en èl, el dia en que muriò su Marido, los Hijos que ha dexado en Matrimònios legìtimos, sus Nombres, Edades, y Situacion: presentarà su Fè de Casamiento, y si ha sido despues de este Reglamento, una Copia de la Habilitacion para el goce del Monte, y las Fees de

Baptismo, y de Casamiento, remitirà el Memorial, y Documentos con su Informe al Director. Si ha quedado sola la Viuda, no necesita mas expresiones, ni Documentos, que los que corresponden à su Casamiento; y en ningun caso necesitarà la Fè de Muerte del Marido, porque con el Informe del Protector ha de tenerse por notoria.

§. IX.

QUando el Ministro, ò Empleado, dexa Hijos, y nò Muger; el Memorial se formarà à Nombre de èllos por su Tutor, ò Curador, por qualquiera Pariente, ò Estraño, ò por el mismo Protector; y recogièndose las Fees de Baptismo, y de Matrimonio, y Copia de la Licencia, y Tome de razon de la Contaduria de la Junta, si se contraxo despues de este Reglamento, le remitirà el Protector con estos Papeles, y su Informe, al Director, precavièndose antes por medio de los extrajudiciales, que tenga por conveniente pedir, como se hà dicho en el Pàrrafo antecedente.

§. X.

TEndrà la Junta facultad, para declarar por sì el Caso en que tiene lugar la Pensiòn, y su Qüota; y èl en que procede su extincion, y solo me consultarà los dudosos.

§. XI.

DEclarada la Pensiòn á la Viuda, ò à los Hijos, y dado aviso al Protector respectivo, deberà èste vigilar, para dar cuenta al Director, luego que la Viuda, Hijo, ò Hija, muera, ò tome Estado, remitiendo Fè de èllo con su Informe: y si de algun Matrimonio no pudiere sacar Fè, recogerà, y remitirà la posible justificacion, y no se ha de tener por Estado en los Hijos, Hijas, ò Viudas, si entran en Religion, hasta que profesen.

Pa-

§. XII.

PAraque de quatro en quatro Meses (que es el tiempo en que se expiden en esta Capital los Libramientos generales de Sueldos, y Salarios) se hagan los Pagos de las Pensiones, serà cargo de los Protectores embiar al Director oportunamente una Relacion de las Pensiones corrientes, que toquen à cada Protector, nombrando la Viuda Hijos, ò Hijas, que estèn en goce de cada una, recordando la edad de los Hijos, y que las Viudas, y las Hijas prosiguen sin tomar Estado. Servirà de Fè de Vida à las Viudas, Hijos, è Hijas, que residan à la vista del Protector, solo su Informe: pero si viviesen en otra parte, deberàn remitir con la Relacion las Fees de Vida, con Informe separado, en que compruebe su verdad.

§. XIII.

PAra el mismo tiempo cuidaràn los Protectores de que los Interesados pongan en su mano un Poder suficiente à Persona, que en esta Ciudad de Lima les cobre la Pension; y estos Poderes los remitiràn entonces al Director, anotando, en la Relacion de que se ha hablado, el Nombre del Apoderado, y variàndole siempre que los Interesados nombrasen à otro; pero si nò lo hiciesen, deberàn los Protectores repetir en la Relacion el Nombre del mismo Apoderado. En caso de que los Interesados quieran hacer por su mano las Cobranzas, lo anotaràn asì los Protectores, paraque circunstanciada la Relacion con todas estas particularidades, no tengan los Interesados otros pasos que dar, ni la Junta mas que saber, para librar: y si algunos Pensionistas de los que residan en las Provincias quisieren mas bien, que el Dinero se ponga en manos de su Protector, se remitirà por este el Recibo, en el modo, y tiempo que se le advertirà, y correrà à cargo del Director, ò Ministro, à quien se le encargue, la percepcion, y remision del Dinero, de modo que nada se disminuya à los Interesados.

Quie-

§. XIV.

QUiere Su Magestad, que la Inspeccion de la Junta sea privativa, con inhibicion de todas las Justicias, y Tribunales, sin admitir contenciones, ni exercer Jurisdiccion alguna; y solo concede la precisa à los Protectores, paraque baxo de la Direccion de la Junta, averiguen, reintegren, y castiguen los agravios, y fraudes cometidos contra el Monte; y paraque allanen, y terminen providencialmente las diferencias, que sobre el desfrute de la Pension ocurran entre los Compartìcipes.

§. XV.

NO se termina en esta Obra Pia toda la Proteccion, que la Piedad del REY quiere dispensar à un Cuerpo tan benemèrito; antes bien encarga à todos los Protectores, (y Yo lo executo en su Real Nombre) que cada seis Meses embien al Director razon separada, y exâcta del estado, carrera, circunstancias, estrechez, y desamparo en que se hallen los Hijos de los Ministros que murieren desde principio de este año, tengan, ò nò, goce de Pension; expresando, con toda sinceridad, el gènero de piedad, ò de auxflio que en su situacion pòdrà dispensàrseles: y la Junta, con parecer, me irà dando cuenta, proponièndome los medios yà dichos, con que la Real Piedad, ò Yo por su Representacion, pueda atenderlos; pero nunca me consultarà que se toque à los Caudales del Monte.

CAPÌTULO QUARTO

DE LA SECRETARIA, CONTADURIA, Y TEsoreria del Monte, sus Situados, y Cargos.

§. I.

TOdas las Oficinas, y Dependientes del Monte, se han

han de reducir à un Secretario, y Contador en una misma Persona; con el Salario de Seiscientos pesos al Año: un solo Oficial para ambos Encargos, con el de Doscientos pesos: un Tesorero, sin Oficial, con Trecientos; y un Portero, con Cincuenta pesos: y la Junta del Monte me propondrà, para el Servicio de estos Empleos, las Personas que les pareciere; y lo mismo executarà en lo succesivo, en caso de Vacante de alguno de èllos: procurando que, à mas de la Idoneidad de los que deben emplearse, que ha de ser el principal objeto, recaiga la Proposicion en algunos de los Oficiales que, teniendo otros Auxîlios, puedan mirar este, como ayuda de costa, que les haga una mas que proporcionada Subsistencia; por lo mucho que importa no mezclarse en otros Adminículos: y el Tesorero deberà afianzar, à satisfaccion de la Junta.

§. II.

ES cargo de esta Secretaria, dar Cuenta en las Juntas de los Papeles, que le haya pasado, ò pasare entonces el Director: extender los Acuerdos, Consultas, y Representaciones: dar los Avisos, y Respuestas que ocurrieren; y contestar, entre semana, en nombre del Director, à todos los Protectores; paraque no estèn las Partes con cuidado,

§. III.

SErà tambien cargo de la Secretaria, colocar con òrden, y claridad, las Cartas, Papeles, y Documentos, que se exhiban: poner todos los Acuerdos en un Libro destinado para èllo: leèrlos à la siguiente Junta; paraque estando conformes, se rubriquen por el Director, ò en su ausencia por el Ministro inmediato: poner en otro Libro las Copias de las Consultas, y Representaciones, con Nota del Dia en que se remitièron: guardar con separacion las Ordenes, y Consultas despachadas, y archibar las Escrituras de Imposiciones, ò Empleos, que se hicieren à favor del Monte.

Serà

§. IV.

SErà primer cargo del Contador, como tal, llevar la Razon de lo que importan las Aplicaciones, y Descuentos à favor del Monte. A este fin tomarà la razon precisa de los Titulos de todos los Ministros, y Empleados, que contribuyen al Monte; sin cuya circunstancia, anotada en los mismos Titulos, no se les darà la Posesion: y se corresponderà con los Protectores, para saber por su medio el dia de las Posesiones, y Muertes, y lo demàs que conduzca à este intento. Y aseguràndose bien de esta Cuenta, darà una Relacion de èlla al Tesorero, para quando se entregue de los Caudales de estas Reales Caxas, y de las demàs de donde respectivamente se han de recibir los Descuentos. Si hubiere discordancia entre una, y otra Oficina, pasarà el Contador à conferir con la de la Caxa Real, para deshacer la diferencia, ò equivocacion que haya.

§. V.

SErà su cargo el intervenir todas las Cartas de Pago de los Caudales que, de las Reales Caxas, y respectivas Oficinas, recibiese el del Monte: quedarse con copia à la letra de èllas, y ademàs ir poniendo en un Libro separado todas estas Partidas, con distincion, las que deberà firmar el Tesorero del Monte, y rubricar el Director, ò en su ausencia el Ministro inmediato.

§. VI.

SErà su cargo formar, segun los Acuerdos de la Junta, los Libramientos de Pensiones, Salarios, y Gastos de Papel, y Portes de Cartas, contra el Tesorero, y quedarse con razon puntual de todos èllos. Deberàn los Libramientos ir à nombre de la Junta, firmados del Contador, y rubricados del Director, y de un Ministro: y puesto el Recibo de los Apoderados, ò Partes à su continuacion, se pondrà, paraque se satisfaga, la Intervencion del Contador,

dor, y el Pàguese del Director, ò en su ausencia del Ministro inmediato.

§. VII.

SErà cargo suyo asistir, siempre que se entren, ò saquen Caudales del Arca: anotarlos en sus Registros, como Contador, y en el Libro de Acuerdos, como Secretario: dar las Relaciones, y Estados de las Pensiones corrientes, y de los Caudales exîstentes, siempre que lo ordenàre la Junta: hacer los Ajustamientos particulares à cada Pensionista: tomar, y glozar, en todo el mes de Enero, las Cuentas del Año antecedente, que debe dàr el Tesorero; y colocarlas, con separacion, luego que estèn aprobadas por la Junta.

§. VIII.

SErà cargo del Tesorero recoger, de la Oficina, y Mesa correspondiente, la Relacion, ò Certificacion Mensual de las Cantidades que, por los Oficiales Reales, y respectivas Oficinas, se han de entregar al Monte, por razon de todas Aplicaciones, y Descuentos: hacer, con arreglo à èlla, la Carta de Pago intervenida, como se ha dicho, por el Contador del Monte, y entregarse mensualmente de las referidas Cantidades.

§. IX.

LOS Caudales se pondràn en Arca de tres llaves: la una tendrà el Director, otra el Ministro inmediato, y la tercera el Tesorero: y para entrar, ò sacar Caudales, y reconocer, ò comprobar los que hubiere, asistiràn los tres con el Contador. Solo quedaràn fuera, en poder del Tesorero, los Caudales precisos para quatro Meses de Pensiones, y Salarios; y èstos se sacaràn al tiempo en que vàn à hacerse los Pagos.

§. X.

SErà cargo del Tesorero, pagar puntualmente, en esta Ciudad, y nò en otra parte, todos los Libramientos, siempre

pre

pre que tengan las Circunstancias prevenidas en el Pàrrafo sexto: dar Relacion, y Estado de Caudales, siempre que le pida la Junta: presentar la Cuenta del Año en todo el Mes de Enero siguiente, y cubrir los Alcances en Dinero efectivo, para obtener el Finiquito.

§. XI.

LO prevenido en el Pàrrafo antecedente, se entiende, de los Caudales que produxeren los Descuentos, que han de hacerse en el Distrito de esta Real Audiencia, y la de la Plata, que pueden còmodamente venir à esta Capital en los Tiempos prefinidos à las respectivas Cartas Cuentas: pero como del Reyno de Chile no se practique semejante Remesa; como qualquier Transporte deberìa hacerse por Mar con nuevo riesgo: Atendiendo à estos Motivos, y à la Cortedad de aquel Producto, regulado por los pocos que han de tener Derecho al Monte: Ordeno, por ahora, y mientras Su Magestad no manda otra cosa: que los Descuentos se hagan por los Oficiales Reales de ambas Caxas, y se atesoren precisamente en las de Santiago, llevàndose de èllos Libro, y Cuenta separada; percibiendo por este pequeño Trabajo que se les aumenta, para los Costos de Papel, y Amanuenses, Cien pesos annuales, â mas del propio interes que reportan: siendo de su Obligacion presentar à los Protectores particulares del Monte, que vàn designados para aquel Reyno, las Cuentas de este Ramo, al mismo tiempo que, con las Generales de Real Hacienda, lo executan ante los Jueces, que llaman de Turno, para su revision; y dichos Protectores las remitiràn tambien todos los Años à esta Direccion General; paraque por la Contaduria se tome la Razon correspondiente, y que sirvan de Gobierno en los Libramientos generales, ò particulares, que hayan de expedirse en lo succesivo.

X 2

Y siendo la Real Voluntad: que el Contesto de estas Reglas, que vàn establecidas, se guarde en

todo,

todo, y por todo, para el establecimiento, y subsistencia del referido Monte: en su Real Nombre, y como su Virey, Gobernador, y Capitan General, Mando: que en el Distrito de este Vireynato, se guarden, cumplan, y executen, por los Presidentes, Gobernadores, y Ministros de las Audiencias, Oficiales de la Real Hacienda, y demàs Personas, à quienes pueda tocar, y pertenecer; sinque vayan, ni permitan ir, ni contravenir à èllas en manera alguna: haciendo que se cumplan, y executen, sin escusa, ni interpretacion; y que desde luego comiencen à practicarse los Descuentos desde este presente Año; paraque de esta suerte corran, y se entiendan las Pensiones, desde el siguiente de sesenta y nueve: y à fin de que llegue à noticia de todos los Intesados en el asunto, se tiren los correspondientes Exemplares, que por mi Secretaria de Càmara se les acompañarà, con Carta respectiva, para su verdadera inteligencia. Lima, ocho de Enero de mil setecientos sesenta y ocho.

DON MANUEL DE AMAT.

Por mandado de Su Excelencia.

Don Martin de Martiarena.

Es copia à la letra del original, que queda en esta Secretarìa de Càmara de mi cargo. Lima 10 de Marzo de 1768.

Martin de Martiarena

04-582

AL PRIMERO

DE LOS QUATRO ANAGRAMMAS, EN MAnifeſtacion de rendido afecto al Exmo. Sr. D. Fr. MANUEL DE AMAT, del Orden de S. Juan Theniente General de los Reales Exercitos de S. M. Virrey Governador, y Capitan General de eſtos Reynos del Perù, que diò à luz El Licenciado D. Manuel Chacòn Infante de Lara Abogado de eſta Real Audiencia ſacando de AMAT VIRREY, MARTE VIVIRA, añade el Author el Epigramma ſiguiente.

EPIGRAMMA.

DECIMA.

AMAT, como todo es alma,
Todo el vivo à MARTE hà dado,
Porque eſtàba inanimado;
Mas le arrebatò la Palma,
Para no quedàr en calma:
Y el valiente ſin primero,
SEñOR DON CARLOS tercero,
Acordò, que ſin ſegundo,
AMAT VIVIRA en el mundo,
Qual nuevo MARTE guerrero.

Codex
Sp
121
1-SIZE

8128